--- Trelew, de junio de 2015.----------

- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

-- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 118/119vta. reguló, en lo pertinente, los honorarios del perito Cr. G. O. en el 4% del monto de la condena, siempre que resultado sea superior al mínimo legal en los términos de la Ley XIII nº 4. ---------- Contra esa decisión se alzó a fs. 123 el perito Cr. O., con patrocinio letrado. Expresó, básicamente, que los honorarios resultan reducidos, y que no se aplicó la Ley XIII nº 18, especialmente los arts. 8º, 22 y 23, que explicó. ----------

---- II.- Así planteado no habrá de hacerse lugar al recurso. ----------

----- En efecto, la regulación de grado en cuestión se realizó con invocación de la normativa prevista por la Ley XIII nº 4, cuando –en rigor– es la Ley XIII nº 18 de 2014 la que ahora regular el Régimen Arancelario para los Servicios de Profesionales en Ciencias Económicas por su actividad judicial (en particular, arts. 21, 22 y 23). ----------

---- No obstante lo anterior, cotejando la regulación así determinada por el juez *a quo* (4% del monto de la condena, incluyendo intereses devengados, siempre que el resultado supere el mínimo legal de 8 Jus) con la regulación de honorarios que prevé la normativa aplicable al perito contador [4% ($704,22) a 8% ($1.408,44) en función del monto base], se advierte que la cuestión no se ve alterada. ----------

----- Es que, aún el con el máximo porcentual posible (si así correspondiera en razón de las tareas efectivamente cumplidas), el monto resultante no supera el mínimo legal de 8 Jus ($4.310) que prevé el art. 23 de la Ley XIII nº 18; de modo que corresponderá tener por honorarios del perito este mínimo de 8 Jus. Y este monto era y es una solución que, como posibilidad, también se incluyó en la regulación atacada. ----------

----- En consecuencia, los agravios del perito por la particularidad del caso (monto involucrado) son aparentes y el recurso carece, por ello, de un agravio concreto, mas allá de la aplicación normativa; aplicación que, como se indicó, no altera la cuestión de fondo a decidir. ----------

--

--- Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución de fs. 118/119vta. por estas razones. ----------

---

--- III.- En relación a la intervención de un letrado patrocinante para la actuación en examen, no obstante resultar, en principio, innecesaria (doc. arts. 5º y 19, Ley XIII nº 18; conf. Passarón~Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 219), corresponde que sea valorada por la oficiosidad del trabajo (art. 3º, Ley XIII nº 4), que estará a cargo del perito patrocinado por causarla (art. 69, C.P.C.C.). ----------

-------- Por ello, a fin de estimar la actividad que realizó en esta instancia, deberá cotejarse la aplicación de los porcentuales legales o del mínimo que prevé la norma en función del interés comprometido en la defensa (arts. 5º y 7º, Ley XIII nº 4); de modo tal que podrán no ser aplicados si el resultado es, evidentemente, desproporcionado (arts. 13 y 15 de la

ley 24.432; conf. esta Sala en la c. 229/12, S.I.E. nº 25 de 2012, y c. 280/14, S.I.C. nº 45 de 2014; c. 91/15, S.I.C. nº 15 de 2015). ----------

---- En el caso, si tomamos como base regulatoria de los honorarios del patrocinante los honorarios del perito ($4.310), se advierte que los porcentuales por este incidente para el letrado resultan inferiores al mínimo legal y si aplicamos el mínimo legal obtenemos un resultado irrazonable (100% del total a cobrar por el perito) y, por ello, injusto. ----------

---- Por lo tanto corresponde seguir el criterio de esta Sala en la c. 148/14, S.I.C.A. nº 09 de 2014 [por su remisión al Superior Tribunal de Justicia del Chubut (S.D. 01/S.C.A./2014, y sus citas) y a la Corte Suprema de la Nación (Fallos 328:2725 y Fallos 305:1930)], y asumir como inadmisible sujetarse al mínimo legal en forma estricta sin atender su resultado y la proporción que debe guardar los trabajos realizados con el interés comprometido (conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal", cit., T. I, p. 476, y su referencia a la S.C.B.A., 14/04/2004, en JUBA, sum. B27398). ---------- En consecuencia, para regular los honorarios del letrado patrocinante del perito en el presente caso corresponde considerar no sólo el carácter con que aquél actuó sino, fundamentalmente, el resultado que se obtuvo en esta instancia, y establecer que los honorarios del patrocinante ascienden a la suma de $1.077 (arts. 5º, 6bis, 7º, 13, 19, 32 y 60, Ley XIII nº 4; arg. art. 505, Código Civil). ----------

------ Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 118/119vta. por las razones expresadas, debiéndose estar al mínimo legal de 8 Jus que prevé la Ley XIII nº 18. ----------

-- --- Imponer las costas en el orden causado. ----------

------- Regular los honorarios del Dr. D. V. C. en la suma de $1.077. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO